

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

San José de Cúcuta, treinta de junio de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras

Solicitante: Martha Vargas Rey y Ciro Alfonso

Espinosa Suarez

Opositor: Martha Lucía Villamizar

Instancia: Única

Asunto: Se acreditaron los presupuestos

axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la parte opositora, a la cual se le reconoció

la buena fe simple.

Decisión: Se protege el derecho

fundamental a la restitución de

tierras.

Radicado: 68001-3121001-2017-00104-01

Providencia: ST N° 12 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores MARTHA VARGAS REY y CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ¹, en calidad de propietarios del

¹ Nombres trascritos conforme se encuentra en los documentos de identidad

inmueble "lote urbano" ubicado en la calle 12NB peatonal 24-14 Barrio La Esperanza III del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº. 300-130406 y código catastral 68001010604600005000.

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos.

- 1.2.1. Los señores MARTHA VARGAS REY y CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ adquirieron el predio "Lote Urbano" ubicado en la calle 12 NB peatonal 24-14 Barrio La Esperanza III mediante compraventa realizada con el Instituto de Crédito Territorial a través de Escritura Pública N° 735 del 17 de abril de 1985, en virtud de un subsidio de vivienda otorgado en el gobierno de Belisario Betancur.
- **1.2.2.** El inmueble fue destinado como lugar de habitación de la familia, la cual durante los 19 años de permanencia no tuvo conocimiento de la presencia de grupos armados.
- 1.2.3. El 24 de enero de 2004 MAYERLY ESPINOSA, hija de los solicitantes, quien en horas de la noche llegaba a su casa, fue asesinada a pocos metros del predio objeto de restitución por un grupo de hombres armados que se desplazaban en un taxi, los cuales momentos antes habían dado muerte a un joven que estaba en la esquina próxima a la vivienda, suceso que MAYERLY presenció y que al parecer le costó la vida; en el lugar de los hechos los perpetradores del homicidio dejaron escritas las siglas AUC.

- 1.2.4. Terminado el novenario de MAYERLY a la casa de la familia ESPINOSA VARGAS llegó un panfleto con las siglas AUC a través del cual les indicaban que se fueran del barrio.
- 1.2.5. Ante esta situación la señora MARTHA VARGAS acudió al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad, DIANOR CALDERÓN, poniendo bajo su conocimiento el constreñimiento, el cual le manifestó que lo mejor era que se fuera pues era una intimidación más que clara.
- **1.2.6**. Debido a la muerte de su hija y a la posterior amenaza los solicitantes y su núcleo familiar el 15 de febrero de 2004 salen desplazados forzosamente hacia el municipio de Girón, dejando el inmueble abandonado.
- 1.2.7. Pasado cerca de un año desde su desplazamiento la reclamante es contactada por MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR, una vecina a quien cuando era madre comunitaria le cuidaba sus hijos, esta señora y su progenitora ISABEL ofrecen comprar el predio.
- 1.2.8. Ante la imposibilidad de volver por las amenazas en su contra, los solicitantes aceptaron vender el predio a la señora MARTHA LUCÍA por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), más el pago de las deudas que pesaban sobre el inmueble por el servicio de agua potable y el impuesto predial.
- 1.2.9. YULEISI ANDREA AMAYA vecina del predio objeto de restitución, quien presenció el asesinato de MAYERLY ESPINOSA VARGAS y del joven que falleció instantes antes, un tiempo después reconoció y señaló a RODRIGO SUÁREZ VELAZCO alias "Macario", como la persona que dio muerte a la hija de los solicitantes, a través de un periódico que informaba su captura por vínculos con el paramilitarismo.

1.2.10. La reclamante denunció el hecho ante la Fiscalía General de la Nación; alias Macario reconoció ser el autor material del homicidio de MAYERLY ESPINOSA VARGAS, siendo condenado por este crimen; persona que se encuentra como postulado en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

1.3. Actuación procesal

El Juez instructor² admitió³ la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y dispuso correr traslado a la señora **MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR**, quien intervino en la fase administrativa y posteriormente, al advertir que en el certificado de tradición figuraba como titular del derecho de dominio persona distinta, ordenó vincular⁴ a **MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES** en calidad de propietaria inscrita del inmueble.

Efectuada la notificación personal⁵ a MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR esta informó que MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES, quien era su progenitora⁶, falleció meses atrás. Circunstancia a partir de la cual mediante proveído⁷ se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara el correspondiente certificado de defunción, la cual procedió de conformidad⁸.

Igualmente, se dispuso emplazar a los herederos indeterminados⁹ de **MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES** y realizado el mismo, se les designó representante judicial.

² Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga

³ Auto del 18 de octubre de 2017, consecutivo N°. 2, actuación del Juzgado

⁴ <u>A través de proveído del 3 de noviembre de 2017, consecutivo N°. 13, actuación del Juzgado</u>

⁵ Consecutivo N°. 21, actuación del Juzgado

⁶ Registro Civil de Nacimiento acredita parentesco con MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES. Consecutivo N°. 13, actuación del Tribunal

⁷ Del 7 de noviembre de 2017, consecutivo N°. 23, actuación del Juzgado

⁸ Consecutivo N°. 26, actuación del Juzgado, reposa certificado de defunción de MARIA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES, el cual indica como fecha de defunción el 29 de mayo de 2017.

⁹ Auto del 31 de enero de 2018, consecutivo N°. 42, actuación del Juzgado

Efectuada la publicación a las personas indeterminadas de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹⁰ y cumplidas las demás notificaciones ordenadas por el Juez de la instrucción¹¹, se presentó la siguiente:

1.4. Oposición

La señora MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR¹², hija de la titular del derecho de dominio MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES (q.e.p.d), por intermedio de mandatario judicial, indicó no constarle los hechos en los que se cimenta la solicitud. Expuso las circunstancias que rodearon la negociación que dio lugar a que se efectuara la venta a favor de su progenitora; entre ellas refirió que el predio se estaba ofreciendo a la comunidad y su progenitora lo obtuvo a través de venta que le hicieron los señores CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ y MARTHA VARGAS REY contenida en Escritura Pública Nº 1209 del 6 de abril de 2005 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, el cual ha poseído desde el momento de la adquisición. Igualmente, arguyó que la negociación del inmueble se hizo de buena fe con sus propietarios inscritos, sin relación con el conflicto armado, sin constreñimiento alguno y sin existencia de vicios que pudiesen afectar el consentimiento. Invocó ser adquirente de buena fe exenta de culpa por cuanto al predio se hicieron mediante compraventa respectivamente registrada, previa revisión del certificado de tradición; además porque no es señalada de haber sido la causante del desplazamiento de los reclamantes y del homicidio de su hija MAYERLY ESPINOSA.

Adicionalmente, indicó que tras la salida de los accionantes la vivienda permaneció abandonada por espacio de un año y ante la imposibilidad de regresar lo pusieron en venta y que la solicitante se

¹⁰ Consecutivo N°. 30, actuación del Juzgado

¹¹ Emplazamiento a los herederos indeterminados, <u>Consecutivo Nº. 51, actuación del Juzgado</u>

¹² Consecutivo N°. 41, actuación del Juzgado

limitó a manifestar que enajenaba por no poder vivir ahí en razón a lo ocurrido a su hija porque le traía tristes recuerdos. De otro lado, adujo la inexistencia de despojo en los términos preceptuados por el art. 77 de la Ley 1448 de 2011 al considerar que la venta se realizó de manera voluntaria y aseverando que el propósito de la reclamante es obtener provecho de una condición de víctima que no ostenta y a su vez no tiene relación de causalidad con la transferencia que efectuó.

Ahora, si bien el Juez instructor nombró representante judicial¹³ a los herederos indeterminados de la causante **MARÍA ISABEL VILLAMIZAR** -como resultado de la no comparecencia de persona alguna- la auxiliar que actuó para el efecto no realizó oposición que debata los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras ni alegó buena fe exenta de culpa en favor de sus prohijados, por consiguiente no se le reconoció tal calidad¹⁴.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación¹⁵, la cual concomitantemente avocó conocimiento y decretó pruebas adicionales¹⁶ y luego de evacuadas, corrió traslado para alegar de conclusión¹⁷.

1.5. Manifestaciones Finales

La Unidad de Restitución de Tierras refiriéndose a los elementos de la acción indicó estar acreditada la relación jurídica de los

¹³ Cuestión que se encuentra prescrita solo respecto de personas determinadas cuando no comparecen al proceso a hacer valer sus derechos conforme al inciso 3º del mentado artículo 87, porque aún tratándose de la formalización por medio de la usucapión, esos terceros que pudieran tener derecho también quedan notificados con la referida publicación.

¹⁴ En auto del 5 de agosto de 2019, por el cual se avocó conocimiento por parte de la Sala se señaló que "el Juzgado Instructor tras advertir la necesidad, ordenó practicar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES (q.e.p.d), que se realizó con las reglas de la Ley 1448 de 2011, pretermitiendo el contenido del artículo 108 del Código General del Proceso, empero, como quiera que ningún heredero indeterminado compareció directamente, salvo la curadora ad litem designada para su representación, ni fue enrostrada una indebida notificación, así las cosas, por lo pronto, se puede entender saneada esta irregularidad, en razón a que ninguna de las dos herederas conocidas controvirtieron este trámite". Consecutivo N°. 8, actuación del Tribunal

¹⁵ Consecutivo N°. 136, actuación del Juzgado

¹⁶ Consecutivo N°. 8, actuación del Tribunal

¹⁷ Consecutivo N°. 25, actuación del Tribunal

solicitantes con el predio materia de solicitud dada la calidad de propietarios que ostentaron sobre el mismo. Señaló no existir duda en torno a la condición de víctimas en razón al desplazamiento forzado sufrido por el homicidio de una de sus hijas, llevado a cabo por un grupo armado ilegal y las posteriores amenazas recibidas, sucedido dentro del escenario de violencia existente en la ciudad de Bucaramanga para la época conforme lo establecido en el Documento de Análisis de Contexto efectuado por la entidad. También arguyó que la pérdida del vínculo jurídico con el bien se dio al celebrar la venta debido a que no podían regresar por el asesinato perpetrado en su descendiente, circunstancia que admitió la opositora les fue manifestada por la reclamante, de modo que la enajenación se realizó como consecuencia directa de los sucesos violentos acontecidos a la familia. De otro lado, resaltó que el despojo ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. 18

Por su parte, el mandatario judicial de la opositora reiteró los aspectos referidos en el escrito de contestación. Agregó que los testimonios de EMÉRITA RODRÍGUEZ, NUBIA NOBLES y YERITZA GUERRERO dieron cuenta que el homicidio de la hija de los reclamantes se trató de un suceso lamentable que no iba dirigido contra ella, pues no existía amenaza alguna, con lo que concluyó que el hecho no fue consecuencia del conflicto armado causado por grupos al margen de la ley. Resaltó que su poderdante MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR se gana su sustento ejecutando oficios varios, es madre soltera a cargo de dos hijos y el único bien que posee es el solicitado en restitución. Igualmente, en esta oportunidad procesal arguyó que no se encuentra acreditado que los accionantes hayan sido objeto de despojo o abandono en los términos descritos por la Ley 1448 de 2011 con lo cual estimó la ausencia de legitimación para incoar la acción. Consideró que estos no tienen la condición de víctimas por no cumplir las exigencias previstas

¹⁸ Consecutivo N°. 29, actuación del Tribunal

en el artículo 3 *ibídem* por versar sobre un hecho aislado sin nexo de causalidad con el actuar de organizaciones armadas ilegales, como tampoco sufrieron desplazamiento forzado por no haber sido constreñidos a salir de la zona, lo hicieron por voluntad propia una vez celebrado el respectivo negocio y hacia un sitio cercano del lugar de ubicación del predio.¹⁹

El MINISTERIO PÚBLICO apreció acreditado el vínculo jurídico de los reclamantes con la heredad objeto de restitución así como la condición de víctima con ocasión al homicidio de su hija MAYERLY, como por el desplazamiento forzado al que se vieron abocados en razón al panfleto intimidante recibido. Igualmente advirtió, en principio, configurada la presunción de despojo por venta por valor inferior a la mitad del calculado para el inmueble al momento de su enajenación, situación que no le resultó clara porque consideró que al precio pactado por la venta (\$7'000.000) debía sumarse el valor de las deudas por concepto de servicios públicos. De otro lado, arguyó presentes en la opositora circunstancias particulares que podrían permitir morigerar el estándar de exigencia frente a la buena fe cualificada. También estimó deben contrastarse con la situación fáctica de la contradictora los requisitos establecidos para determinar la calidad de segundos ocupantes. Por lo anterior, peticionó acceder a la solicitud.²⁰

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el

¹⁹ Consecutivo N°. 30, actuación del Tribunal

²⁰ Consecutivo N°. 31, actuación del Tribunal

inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme al artículo 74 *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos de la acción o en su defecto, acreditar su buena fe exenta de culpa. Finalmente, de ser necesario, se analizará si ostenta la calidad de segundo ocupante, según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde ejerce competencia.

El trámite judicial se adelantó de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y con respeto a las garantías procesales, sin advertirse la configuración de alguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado que amerite rehacerlo.

Según Resolución Nº. RG 02491 de 7 de septiembre de 2017²¹ y Constancia de Inscripción Nº. CG 00525 de 6 de octubre de 2017²² expedidas por la UAEGRTD, se acreditó que los señores MARTHA VARGAS REY y CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios del predio denominado Lote urbano ubicado en la Calle 12NB peatonal 24-14 Barrio La Esperanza III del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander,

²¹ Consecutivo 1.2, págs. 163 a 182, actuación del Juzgado

²² Consecutivo 1.2, págs. 371 a 372, actuación del Juzgado

identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº. 300-130406, con un área georreferenciada de 53m².

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²³, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²⁴ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A

²³ En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes.

²⁴ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un "*elemento impulsor de la paz*" que, amén de búsqueda de determinaciones afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus prerrogativas más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/derechos a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición²⁵.

La Corte Constitucional ha sostenido que la prerrogativa a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política. ²⁶

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos ("Principios Deng") y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas ("Principios Pinheiro").

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza *ius constitucional*, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de prerrogativas fundamentales. De ello se siguen varias

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre la materia deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares "en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales están sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

- **3.2.1.** El solicitante debe tener un <u>vínculo jurídico</u> de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.
- **3.2.2.** El solicitante debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho

Internacional Humanitario o a los preceptos internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe establecer el <u>daño</u>, el <u>hecho victimizante</u> y el <u>nexo causal</u>, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el <u>tiempo</u> delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

No está de más agregar que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será su no acogimiento. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa más crítica, sufrieron menoscabo a sus derechos²⁷.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁸, es decir, esa condición -que es objetiva y sin

²⁷ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

^{28 &}quot;La expresión 'con ocasión del conflicto armado' tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión 'con ocasión de' alude a 'una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado'. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de 'conflicto armado' que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448

necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁹.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a uno diferente dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno³⁰, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta "el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio"³¹ dentro de las fronteras nacionales³², sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³³.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o "Principios Deng"³⁴, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor del tema del desplazamiento.

En resumen, la única exigencia, es pues, a partir del punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia a diferente lugar dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

de 2011." Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012

³² Ibídem.

³⁴ Se entienden por desplazados internos "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."

un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los victimarios han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de igual municipalidad en que hay también existencia del conflicto, no podría descalificar ese desplazamiento, pues sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* de la violencia, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

4. CASO CONCRETO

4.1. Relación jurídica del solicitante con el predio.

ESPINOSA SUAREZ adquirieron la condición de propietarios del inmueble "lote urbano" ubicado en la calle 12NB peatonal 24-14 Barrio La Esperanza III del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº. 300-130406 y código catastral 68001010604600005000, mediante compraventa realizada con el Instituto de Crédito Territorial a través de Escritura Pública Nº 735 del 17 de abril de 1985³⁵ inscrita en la anotación N° 2 del correspondiente certificado de tradición. Calidad que se mantuvo hasta el día 6 de abril de 2005 cuando por medio de Escritura Pública Nº 1209 de la Notaría Quinta de Bucaramanga lo enajenaron a la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES.

³⁵ Consecutivo N°. 1.2, págs. 77 a 86, actuaciones del Juzgado

4.2. Contexto de violencia en el municipio de Bucaramanga – Santander.

Como ya lo ha sostenido consistentemente esta Corporación en anteriores pronunciamientos³⁶, en el municipio de Bucaramanga en la década de los 80 se desplegó una dinámica social y política, donde sobresalieron organizaciones de derechos humanos, sindicatos, nuevos movimientos políticos de izquierda, organizaciones estudiantiles, entre otras, que protagonizaron diversas concentraciones ciudadanas.

Desde los años 70 hasta los 90 las FARC y el ELN controlaron las zonas rurales de la región, a finales de los 80 y principios de la siguiente década se configuró una alianza entre ambas colectividades ilegales denominada Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. Los años 80 fueron considerados críticos frente a los Derechos Humanos dados los asesinatos selectivos a líderes comunitarios, sindicales y estudiantiles de izquierda que participaron en movimientos sociales, siendo señalados como principales responsables de las amenazas, homicidios y desplazamientos forzados, a miembros de los estamentos de la Policía y del Ejército. El secuestro se utilizó como un patrón en el actuar delictivo de las FARC tendiente a materializar el control social ya que las víctimas eran actores políticos, comerciantes o figuras representativas del sector agropecuario, al igual que ejercía poderío al asumir funciones de autoridad resolviendo las solicitudes elevadas por particulares frente a problemas comunitarios.

De acuerdo con información reportada por el Centro Nacional de Memoria Histórica³⁷ entre los años 2000 y 2005 se presentaron en el municipio de Bucaramanga 12 acciones bélicas generadas por grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, 31 asesinatos colectivos que dejaron 42 víctimas y 61 desapariciones forzadas tanto por paramilitares como

_

 $^{^{36}}$ Ver sentencias 680813121001-2016-00135 proferida el 13 de agosto de 2019 y 680013121001-2016-00156-03 del 31 de octubre de 2019.

³⁷ Consecutivo N°. 9, actuación del Juzgado

por estructuras no identificadas, 1 masacre y 9 eventos de violencia sexual perpetrados por aquellos, 73 secuestros realizados tanto por asociaciones guerrilleras, como por paramilitares y desconocidos.

Por su parte, la Presidencia de la República³⁸ allegó estadística de homicidios acaecidos en el municipio de Bucaramanga, de la cual se extrae que entre los años 2000 y 2005 se presentaron 188 casos.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento³⁹ informó que entre los años 2000 y 2005 salieron desplazadas por lo menos 704 personas de escenarios urbanos y 1666 del rural como consecuencia de la confrontación armada y detalló 276 casos de violencia que se presentaron entre el mismo periodo. En torno al abandono y despojo forzado de tierras refirió que en el RUPTA reposa registro de 13 predios. Agregó que el 5 de noviembre de 2004 en el municipio de Bucaramanga-Santander, la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado alertó sobre la situación de riesgo de homicidios selectivos, desplazamientos individuales y desapariciones forzadas, en el que están aproximadamente 100 habitantes del área directiva del movimiento sindical afiliado a la Central Unitaria de Trabajadores Seccional Santander y particularmente de los sindicatos Astdemp, Sintraclinicas, Sinaltrainal y Anthoc; el sector de las Ong's, particularmente los miembros de las organizaciones Compromiso, Andas, Promopaz, Corprovida y la Corporación de Coordinación de Asociaciones Metropolitana de Población Desplazada; integrantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Manuela Beltrán y Junta Administradora Local de la Comuna 11 de Bucaramanga. Todo ello a causa de que el Bloque Central Bolívar de las autodefensas estaba desarrollando un plan sistemático de amenazas, señalamientos y persecuciones. De otro lado, dio a conocer cómo dentro del mismo

³⁸ Consecutivo N°. 17, actuación del Juzgado

³⁹ Consecutivo N°. 29, actuación del Juzgado

referente temporal indicado hicieron presencia en la mencionada municipalidad el ELN y paramilitares, el EPL entre el 2000 y 2004 y las FARC en el 2000 y del 2002 al 2005.

Aunado al contexto de violencia reseñado, residentes del barrio de ubicación del bien materia de solicitud, también dieron cuenta de la situación de orden público que se presentó para la época en que sucedieron los hechos victimizantes a los reclamantes, tal como se reseñará seguidamente.

EMÉRITA RODRÍGUEZ GUALDRÓN⁴⁰, la cual vive en el barrio La Esperanza III desde hace más de 25 años, acerca del orden público en este refirió que "lo que se es que en 2003 y 2004 hubo muchos asesinatos en el barrio, pero en ese momento no se supo quién fue el responsable de esos hechos, después dijeron que eran grupos armados. Vi mucha gente muerta incluso al lado de mi casa en dos oportunidades ayude a subir a un taxi a Mayerly Vargas hija de la señora Martha, un muchacho que le decían "Cucho Rojas" y a otro muchacho que no recuerdo el nombre (...) la violencia fue terrible" (Sic)

Por su parte, **NUBIA NOBLES MEZA**⁴¹, dijo vivir en el barrio desde hace más de 30 años y ser una de las fundadoras del mismo, aseveró que "hace como 20 años estaban los paracos y la mano negra. Eso era muy peligroso casi todos los sábados mataban a uno, pero no se sabía quién era (...) ocurrieron muchos asesinatos ya gracias a Dios eso se calmó. Eso decían que eran paracos llegaban encapuchados". (Sic)

De otro lado, para al caso concreto en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales⁴², elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, con base en entrevistas efectuadas a habitantes

⁴⁰ Declaración administrativa, consecutivo N° 1.2, págs. 56 a 57, actuación del Juzgado

⁴¹ Declaración administrativa, consecutivo N° 1.2, págs. 58 a 59, actuación del Juzgado

⁴² Consecutivo N°. 1.2, págs. 263 a 272, actuación del Juzgado.

del sector⁴³ se sintetizó acerca del orden público en el barrio para la época en que ocurrieron los hechos que fundamentan la solicitud de la siguiente manera: "Las entrevistas realizadas a las participantes, brinda información relacionada con los móviles o motivos del asesinato de la señora Mayerli Espinosa Vargas, la cual refieren que la joven fue asesinada por parte de aparentes grupos paramilitares, ya que se identificaban como Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- en los panfletos que pegaban en las paredes, postas del barrio y en ocasiones en los hogares de los habitantes, a su vez señalan que fue porque se encontraba en el momento cuando iban a asesinar a otros muchachos del sector que consumían drogas; respecto a esto, dos participantes expresan que la presencia de este aparente grupo paramilitar era para realizar "limpieza social" en el sector, asesinando y amenazando a todas que fuesen: consumidores aquellas personas de sustancias psicoactivas, LGBTI, trabajadoras sexuales y delincuentes, a su vez narran que hicieron presencia durante los años 2000 o 2003 aproximadamente hasta el 2008 y en ese rango de años fueron asesinadas muchas personas que tuviesen estas características o no; ya que como mencionan las entrevistadas, la señora Mayerli Espinosa Vargas no hacía parte de este grupo poblacional objeto principal de los homicidios. Refieren que estos hombres se movilizaban en motos sin placas, encapuchados y cascos negros."

Todo lo anteriormente expuesto refleja la grave y aguda crisis humanitaria causada por el conflicto armado interno en el barrio de ubicación del predio para los años 2000 y 2005 pues las pruebas antes analizadas así lo revelan, situación que sin duda era de público conocimiento y dejó como resultado una violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, principalmente en la población civil.

⁴³ A los cuales identificaron de la siguiente manera: 1. GB1; 2. YG2 y 3. ER3.

4.3. Hechos victimizantes concretos y temporalidad.

De acuerdo con los hechos relatados en la solicitud, los reclamantes se vieron obligados a desplazarse, junto con los integrantes de su núcleo familiar, en el año 2004, en razón a que recibieron en su vivienda un panfleto con las siglas AUC en el que se les indicaba que se fueran del barrio, lo cual sucedió días después de la ocurrencia del homicidio de su hija **MAYERLY** cerca de su inmueble por parte del mismo grupo armado ilegal.

En el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁴⁴, diligenciado por la reclamante MARTHA VARGAS REY acerca de los hechos que los afectaron indicó: "El 24 de enero de 2004, mi hija Mayerly Espinosa Vargas (Q.E.P.D) iba rumbo a la casa donde vivíamos, ubicada en el Barrio La Esperanza 3 de la ciudad de Bucaramanga, a las 11:00 p.m., dos casas antes de nuestra casa, una vecina le dijo a mi hija: "vamos a la esquina y hablamos un ratico". Estaban ahí cuando pasaron dos tipos, uno de ellos le disparó a un muchacho que estaba retirado de ellas. Mayerly gritó: "¡Dios mío, no lo mate!", la amiga le dijo: "¡no Maye!" y le tapó la boca; entonces el sujeto retrocedió y le disparó a Mayerly en dos oportunidades, lo que le ocasionó la muerte a mi hija. La vecina que lo vio todo, es de nombre Yulexy Andrea Amaya Sánchez, quien obra como testigo dentro de la investigación en la Fiscalía y ella reconoció al autor del homicidio, porque salió en una foto del periódico Vanguardia Liberal, siendo el Autor del Homicidio RODRIGO SUAREZ VELAZCO ALIAS MACARIO quien reconoció pertenecer a un grupo de AUTODEFENSAS que delinquían en la zona Norte de Bucaramanga, siendo condenado a 24 años, 11 meses, 10 días de prisión, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. A los 15 días de la muerte de mi hija, llegó a la casa del Barrio La Esperanza 3 un panfleto que

⁴⁴ Consecutivo N°. 1.2, págs. 22 a 28, actuación del Juzgado.

decía: AUC "es mejor que se vayan"; razón por la cual de inmediato, esto es el 13 de febrero de 2004, mi núcleo familiar (...) dejamos abandonado el predio nos desplazamos para el municipio de Girón." (Sic).

Posteriormente, en diligencia de ampliación⁴⁵ realizada por la Unidad de Restitución de Tierras la accionante reiteró lo expresado al momento de solicitar la inclusión en el Registro único de Tierras Despojadas, y también lo hizo al absolver interrogatorio ante el Juez de conocimiento. En esta última oportunidad agregó que antes de la muerte de su descendiente y durante los 20 años que llevaban viviendo en el barrio no habían sido objeto de amenazas y que la intimidación recibida se la comentó a **EMÉRITA**, Presidente de las madres comunitarias, a quien igualmente le manifestó que le haría entrega del hogar comunitario—guardería- en el que venía laborando. También mencionó que habría permanecido en la casa si no se hubiera realizado el constreñimiento porque tenía su vivienda y su trabajo ahí mismo, el cual desarrollaba desde hacía diez años con la colaboración de sus hijas.

El fallecimiento de **MAYERLY ESPINOSA VARGAS**, conforme a documental aportada con el escrito de solicitud⁴⁶, fue registrado el 26 de enero de 2004, por oficio emanado de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a la anotación realizada en el mismo y en él se da cuenta de su deceso el día 24 de igual mes y año.

El homicidio de **MAYERLY** fue confesado por **RODRIGO SUAREZ VELASCO** alias "Macario" postulado a la Ley de Justicia y Paz, dentro del radicado N°. 110016000253200782872, conforme lo certificó el Fiscal 52 Delegado ante el Tribunal Dirección de Justicia Transicional⁴⁷. Igualmente dicho funcionario dio a conocer cómo en diligencia de versión libre realizada el 28 de septiembre de 2009 aquel

⁴⁵ Consecutivo N°. 1.2, págs. 37 a 40, actuación del Juzgado.

⁴⁶ Registro de defunción. Consecutivo N°. 1.2, pág. 20, actuación del Juzgado.

⁴⁷ Consecutivo N°. 86, actuación del Juzgado.

manifestó lo siguiente: "... 9:39:31. ENTRE LOS MESES DE ENERO O FEBRERO DEL AÑO 2004 EN EL BARRIO LA ESPERANZA EL COMANDANTE ELKIN NOS LLAMA ESE DIA ESTABAMOS EN PROVENZA JUGANDO BOLO EN BOLO CLUB Y NOS DICE QUE POR LA NOCHE TENIAMOS QUE SALIR PARA LA ESPERANZA DOS, LLEGAMOS Y NOS DIJO QUE TENIAMOS QUE DARLE DE BAJA A ESTOS DOS SUJETOS PORQUE HURTABAN EN EL BARRIO Y VENDIAN ALUCINOGENOS Y LA COMUNIDAD ESTABA CANSADA DE ELLOS Y YO CUMPLO LA ORDEN Y DOY DE BAJA A MAYERLY PINZON Y A CASI LOCO. ESTOY CONDENADO POR CUENTA DEL JUZGADO 2 ESPECIALIZADO A 29 AÑOS Y LO HICE CON UN REVOLVER CALIBRE 38, EL COMANDANTE ME LO ENTREGO A MI HORAS ANTES, ESO FUE A LAS 9 O 10 DE LA NOCHE EN EL BARRIO LA ESPERANZA AL LADO DE UN ASADERO EN UN SITIO LLAMADO LA CEIBA (...) YO LO EJECUTE POR ORDEN DE MI COMANDANTE ELKIN -ALVARO PORRAS SUAREZ O EL TUERTO (...) YO VOY CON LARRY PERO QUIEN DISPARA SOY YO CON UN REVOLVER 38 (...) EN NINGUN MOMENTO YO VENIA SIGUIENDO A MAYERLY. A MI EL COMANDANTE ME DA LA ORDEN Y YO VOY Y LOS ENCUENTRO EN DONDE LES DI DE BAJA Y YO EJECUTE AL MUCHACHO Y ELLA SALIO CORRIENDO Y DESPUES LA EJECUTE A ELLA..." (Sic).

También puso en conocimiento que los postulados RODRIGO PÉREZ ALZATE, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, ÓSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN y ÁLVARO ELKIN LINDARTE ÁLVAREZ —del Bloque Central Bolívar- aceptaron su responsabilidad por línea de mando, a quienes en audiencia realizada el 7 de marzo de 2017 se les imputó los siguientes delitos: "Homicidio en persona protegida siendo víctimas MAYERLY ESPINOSA VARGAS y MAIGER ANDRES PABON PINZON, en concurso con desplazamiento forzado de población civil siendo víctima MARTHA VARGAS REY y su núcleo familiar (...) en circunstancias de mayor punibilidad, ocurrido el 24 de marzo de 2004 en Bucaramanga." (Sic). (Resaltado ajeno al texto).

De este modo, ninguna duda abriga el hecho de haber sido los reclamantes víctimas del accionar de un grupo ilegal actor del conflicto armado interno.

Vecinos del sector de ubicación de la vivienda solicitada en restitución igualmente hicieron mención al homicidio de **MAYERLY**, como también a la migración de los reclamantes después de ocurrido aquel nefasto hecho.

En efecto, **EMÉRITA RODRÍGUEZ GUALDRÓN**⁴⁸ vive en el barrio hace más o menos 37 años, conoce a los reclamantes porque con **MARTHA** eran compañeras de trabajo pues ambas se desempeñaban como madres comunitarias, residían a dos casas de distancia. Refirió que el inmueble donde la solicitante moraba era donde funcionaba la guardería. Acerca del homicidio de **MAYERLY** indicó que se encontraba en su vivienda la noche que la asesinaron y escuchó los tiros, ese día también ultimaron a un muchacho, el asesinato fue al frente de su residencia como a las 10 de la noche. Igualmente dio a conocer que como a los 12 días de la muerte de aquella, por ser la jefe de **MARTHA** ella le mostró "una carta que decía que tenía que irse del barrio la amenazaron" (Sic) y le recomendó que se fuera, "ellos después de ese panfleto se fueron del barrio y dejaron la casa sola y nunca más regresaron por el sector, se fueron para Girón (S)" (Sic), lo cual ocurrió a los pocos días de recibir el escrito.

NUBIA NOBLES MEZA⁴⁹, manifestó vivir enseguida de la casa en la que residía la reclamante y ser su comadre. MARTHA trabajaba con una guardería que tenía en el primer piso de la morada. Señaló acerca de la muerte de MAYERLY que << la gente comentó que eso eran paracos porque ese día le dieron a ella y a otro muchacho que se encontraba con ella Daniel lo apodaban "casi loco">> (Sic). Después de aquel homicidio supo de la ocurrencia de otros ahí en el barrio: "ufff cantidad... eso es lo que uno veía allá a cada rato... pues unos decían que la mano negra y otros decían que los paracos, eso uno no sabía quién era" y que todos los vecinos tuvieron conocimiento porque "eso

⁴⁸ Consecutivo N°. 1.2 págs. 56 a 57 y N° 82, actuación del Juzgado

⁴⁹ Consecutivo N°. 1.2 págs. 58 a 59 y N° 81, actuación del Juzgado

fue en toda la carretera". Agregó que la accionante migró porque le mataron la hija y también estaba amenazada y que estas "fueron después de la muerte de la niña (...) ella me contaba a mí que se tenía que ir porque ella quería mucho a sus hijos y ya había perdido una y no iba a perder los otros". Después de ese suceso "como a los quince días se fue muy dolida por lo que le había pasado a la hija". Por el mismo acontecimiento se marcharon dejando la casa sola y decidieron vender.

YERITZA GUERRERO DELGADO⁵⁰ dijo que "eso fue como a las 11p.m. nosotros escuchamos los disparos decían que eso era pelea entre pandillas porque como ahí en las esquina se hacían los pelados a hablar. Ella se la pasaba por ahí que yo sepa ni estudiaba ni trabajaba. Salía con sus amigos por su juventud pero que yo sepa que pertenecía a pandillas no. Muy normal la veía por ahí en las esquinas con el novio pero muy normal. Comento la gente que ella se hablaba con unos muchachos que tenía problemas de pandillas con otros barrios y el día de la balacera cayó ahí" (Sic)

PEDRO VARGAS REY⁵¹, hermano de la solicitante y quien para el año 2004 vivía diagonal al predio reclamado, mencionó desconocer quién asesinó a su sobrina y que el día en que eso ocurrió también ultimaron a un muchacho. Del mismo modo, aseveró que después de que mataron a MAYERLY fue que amenazaron a su hermana a través de un panfleto y le tocó salirse de allá, se trasladaron hacia Girón y dejaron la casa sola.

De esta manera las reseñadas atestaciones junto con las demás pruebas aludidas corroboran la ocurrencia del homicidio de la hija de la accionante en proximidades a la vivienda en que esta moraba, hecho que se encuentra plenamente demostrado con el respectivo certificado de defunción; también ratifican que fue precisamente posterior a dicho

⁵⁰ Consecutivo N°. 1.2 págs. 63 a 64, actuación del Juzgado

⁵¹ Consecutivo N°. 85, actuación del Juzgado

suceso que los solicitantes se fueron del municipio, lo cual es suficiente para colegir que la salida forzada obedeció a sucesos relacionados con el conflicto interno en tanto fueron ocasionados por integrantes de un reconocido grupo armado ilegal según la confesión de los postulados de Justicia y Paz a que se hizo referencia.

Deviene de lo visto que los reclamantes sufrieron menoscabo en su integridad y bienes como resultado de la conducta dañosa desplegada por actores del conflicto, en tanto se vieron compelidos a desatender el inmueble objeto de su solicitud y posteriormente enajenarlo, perdiendo de esta manera su relación jurídica con el mismo.

Las declaraciones rendidas por los reclamantes están prevalidas de la presunción de buena fe, son espontáneas, sin incurrir en contradicciones que las tornen inconsistentes y sus dichos, analizados en conjunto con los demás medios probatorios existentes, evidencian haber sido víctimas indirectas del homicidio de su hija MAYERLY, así como directas del siniestro de desplazamiento forzado⁵² ocurrido en el año 2004 con ocasión del conflicto, en tanto se vieron precisados, junto con su núcleo familiar, a migrar dentro del territorio nacional, así como a dejar su lugar de residencia, sus actividades habituales y el bien materia de solicitud, a fin de evitar ser nuevamente afectados por ese mismo grupo armado que segó la vida de su pariente y por cuenta del cual fueron compelidos a abandonar el barrio, siendo palpable concurrir en ellos las condiciones señaladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en tanto aquella salida obligada constituye una violación a sus Derechos Humanos.

⁵² LEY 387 DE 1997. Artículo 1º. Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Hecho adverso por el que además se encuentra incluida la señora **MARTHA VARGAS REY** en el Registro Único de Víctimas, tal como lo permite evidenciar la información allegada por la Alcaldía de Bucaramanga previa verificación de la base de datos VIVANTO⁵³.

Condición que fue controvertida por la parte opositora renegando de tal calidad por supuestamente no cumplir las exigencias previstas en el artículo 3 ibídem porque, en su sentir, versó sobre un hecho aislado atribuible a delincuencia común y porque además tampoco sufrieron desplazamiento forzado al no haber recibido constreñimiento o amenaza para salir de la zona sino que lo hicieron por voluntad propia una vez celebraron el respectivo negocio. Sin embargo, a más de tratarse de meras aseveraciones o incluso suposiciones lanzadas así no más, afrentosas frente a la dignidad de los reclamantes, ningún medio suasorio acompañaron como era su deber para acreditarlo, pero que igualmente se desvanecen ipso facto al contrastarlas con la realidad probatoria que evidencia el plenario y como en detalle acaba de ser analizado, incluso esas afirmaciones resultan contradictorias con sus mismos dichos, en tanto habiendo afirmado en un comienzo que el bien se encontraba abandonado y que justo por ello habían realizado la propuesta de compra, luego afirman sin recato que ellos se fueron de allí fue con ocasión y despues de esa negociación, pues a los testigos citados a instancia suya ALBERTO ARTURO JAIMES PEÑA⁵⁴ y MARÍA TERESA VILLAMIZAR⁵⁵ nada les constaba al respecto ya que no han residido en el barrio de ubicación del inmueble y sus versiones se orientaron fue a dar somera cuenta de algunos aspectos que conocen sobre la venta de la casa. En fin, tan particular ensayo no mengua, ni siquiera hace dudar de lo ya concluido en relación al carácter de víctimas de los solicitantes.

⁵³ Consecutivo N°. 11, actuación del Juzgado.

⁵⁴ Consecutivo N°. 88, actuación del Juzgado

⁵⁵ Consecutivo N°. 93, actuación del Juzgado

Con el mismo propósito se arguyó igualmente que como la migración se hizo hacia un lugar próximo no se podía hablar de desplazamiento; al respecto decantado está hace rato que la configuración de este no está determinada por la cantidad de metros o kilómetros a los que tengan que haber huido, basta que se produzca el abandono, así sea temporal, incluso a veces es suficiente que se pierda su dominio y control directo para que se configure tal condición, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional y ahora se reitera, es suficiente "(i) la coacción que haga necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación" 56, aspectos estos que fueron validados en este caso en particular.

Advertida entonces la inactividad demostrativa por parte de la opositora para desvirtuar los hechos dañosos, no se altera la probada calidad de víctima de los reclamantes por el desplazamiento forzado sufrido a causa de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por demás, ocurridos estos sucesos con posterioridad al año 1991, los mismos se enmarcan dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

4.4. Despojo.

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 establece la presunción legal de despojo por ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos en los cuales se haya trasladado o prometido transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre algún inmueble en cuya colindancia hayan ocurrido sucesos de crueldad generalizados, desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos violentos que presuntamente lo causaron (literal a, numeral 2).

⁵⁶ Sentencia T- 006 de 2014, Sentencia T-556 de 2015, Sentencia T-517 de 2017, Corte Constitucional.

De acuerdo a lo puntualizado en la presente providencia los señores MARTHA VARGAS REY y CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ adquirieron el inmueble ubicado en la calle 12NB peatonal 24-14 Barrio La Esperanza III del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, mediante compraventa realizada con el Instituto de Crédito Territorial a través de Escritura Pública N° 735 del 17 de abril de 1985, el cual, luego de haber sufrido desplazamiento forzado, se vieron abocados a enajenar a la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES por medio de Escritura Pública N° 1209 del 6 de abril de 2005 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

Con el inmueble los solicitantes perdieron contacto directo desde el mes de febrero de 2004 cuando se vieron obligados a trasladarse, junto con los integrantes de su núcleo familiar hacia el municipio de Girón (Santander), debido a que recibieron un panfleto de parte de las AUC a través del cual les indicaban que debían abandonar el barrio, lo que asumieron como una amenaza en contra de sus vidas, la cual acataron debido a que pocos días antes habían asesinado a una de sus hijas y además previo a este suceso no habían sido intimidados.

Desde aquel momento se vieron impedidos de seguir con su relación permanente e inmediata con la vivienda pues tras la salida de estos quedó sola, tal como lo aseveraron los reclamantes y conforme lo manifestaron igualmente lo testigos EMÉRITA RODRÍGUEZ GUALDRÓN, NUBIA NOBLES MEZA, PEDRO VARGAS REY y ARGEMIRA FERREIRA DE CARRILLO, de quienes ya se puntualizó en la presente providencia, habitaban en las proximidades del bien para la época en que se produjo su dejación.

En torno a la transferencia del inmueble la solicitante **MARTHA VARGAS REY** indicó no haber tenido el predio en venta con anterioridad

"porque ese era el patrimonio mío y de mis hijos, pero ante la situación

de no poder volver y la propuesta que me hacen de venderlo, yo accedo. Pero este nunca estuvo en venta de mi parte" (Sic) También mencionó haber perdido todo a causa de la muerte de su hija "en ese momento, con esa amenaza pues a mí se me hizo fácil vender eso".

Respecto de la forma en que se efectuó la negociación refirió haber sido contactada telefónicamente por la señora MARTHA y le indagó si estaba vendiendo el inmueble a lo cual le respondió afirmativamente. A ella la distinguía porque en su actividad de madre comunitaria le cuidó un hijo como durante 2 años. Igualmente, mencionó haber realizado la escritura de compraventa en la Notaría Quinta y allá recibió \$6'000.000 por dicho concepto; asimismo sostuvo que la compradora pagó un servicio público domiciliario que se adeudaba. Relató cómo conoció a la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES el día que fueron a la Notaría, en donde MARTHA le dio hizo saber que era su progenitora la que lo iba a adquirir y así se procedió.

Por su parte, CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ, también accionante, ante el Juez manifestó no conocer a MARÍA ISABEL VILLAMIZAR, que su esposa vendió la casa en \$6'000.000, no sabe el nombre de la compradora pero fue a la notaría y firmó.

De acuerdo a la anotación N°. 9 del certificado de tradición que identifica el bien y del contenido de la Escritura Pública N°. 1209 de 6 de abril de 2005 de la Notaría Quinta de Bucaramanga⁵⁷ la enajenación se realizó a favor de la señora **MARIA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES** la cual falleció el día 29 de mayo de 2017, según registro civil de defunción⁵⁸ allegado a la actuación.

Por lo anotado, como se vio, la oposición la presentó su hija MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR, por ser quien ha estado ejerciendo

⁵⁷ Consecutivo N°. 1.2, págs. 97 a 102, actuación del Juzgado.

⁵⁸ Consecutivo N°. 26, actuación del Juzgado

posesión del inmueble, exponiendo en su réplica las circunstancias que rodearon la negociación que dio lugar a que se efectuara la venta a favor de su progenitora, dando a también a conocer que fue ella la que realizó las gestiones pertinentes.

Al respecto relató cómo se enteró a través del señor de la tienda WILMER VELÁSQUEZ, el cual le tenía arrendada una habitación, que MARTHA VARGAS estaba ofreciendo en venta la vivienda, "como ella la estaba ofreciendo en el barrio entonces yo fui a buscarla y a preguntarle que si ella estaba ofreciendo la casa entonces ella me dijo que si que la estaba vendiendo y ella me dijo que valía creo que como OCHO MILLONES (\$8.000.000) que ella pidió y le dije que si podía venir una señora a verla y ella me dijo que si. Yo le informe a mi mamá MARIA ISABEL VILLAMIZAR y ella vino a los 15 o 20 días con un muchacho Alberto que era el novio de mi sobrina Sandra Patricia Villamizar" (Sic).

Ante el juez indicó vivir en el barrio La Esperanza III "como a unos 300 metros" del inmueble materia de petición y haber conocido en la misma anualidad a MARTHA VARGAS REY porque su hijo asistía a la guardería que esta tenía. También relató que se encontró a la reclamante en la esquina de la plazuela y le preguntó si era cierto que estaba vendiendo la casa, que le pidió la suma de \$8'000.000 y que su señora madre le solicitó se lo dejara en \$7'000.000 teniendo en cuenta que le había manifestado que el bien tenía una deuda. Acerca del pago del precio mencionó haberse entregado en su totalidad el día de la elaboración de la escritura. Que la negociación se hizo en el mes de enero de 2005. De otro lado, aseveró que la accionante le dijo que enajenaba en ranzón a que no podía vivir ahí por lo ocurrido a su hija y que acerca del homicidio de esta, desconocía detalles.

Reseñado lo anterior, se observa cómo los hechos que victimizaron a los solicitantes se produjeron en el marco de un contexto generalizado de violencia, el cual se encuentra suficientemente ilustrado

en esta providencia con apoyo en la información recaudada por entidades encargadas de documentar el acontecer del conflicto armado interno, así como lo dado a conocer por testigos residentes del sector, sucesos a partir de los cuales se vieron abocados a abandonar el lugar donde desde hacía 20 años habitaban y en el que a su vez venía desarrollando la actora actividad que generaba ingresos económicos para el hogar.

En definitiva, la transferencia celebrada por los solicitantes respecto al inmueble de su propiedad ubicado en la calle 12NB peatonal 24-14 Barrio La Esperanza III del municipio de Bucaramanga, se concretó como consecuencia directa del desplazamiento y abandono forzado con ocasión al constreñimiento que recibieron a través de un "panfleto" proveniente de las AUC, grupo que días previos había ultimado a una integrante del núcleo familiar; circunstancia que obviamente hacía pensar en la seriedad de la coerción y a la que cualquier persona le infundiría una gran zozobra que los llevaría a cumplir esa imposición para preservar sus vidas. Configurándose un despojo a través del referido acto jurídico en el cual no manifestaron su libre voluntad, en tanto para tal fin se vieron compelidos por los lamentables hechos ampliamente documentados y probados a lo largo de este juicio donde actuaron bajo la presión de la violencia que afectó su sano juicio, ya que la injerencia de los efectos del conflicto armado en el contrato de compraventa fueron determinantes a tal punto que debido al temor fundado que en ellos surgió se propició el escenario adecuado para consentir en un acuerdo no ajustado a sus intereses, pues que no fue su genuina intención de un momento a otro desprenderse del bien en el cual llevaban más de 20 años viviendo y del que derivaban los recursos para la manutención del hogar, y menos porque el negocio fuere tan atractivo que se convirtiera en una oportunidad para obtener un mejor provecho del que ya ostentaban. Quedando así sin fundamento alguno la predicada ausencia de nexo causal que arguyó la opositora en su escrito.

Ahora, aunque tanto la solicitante como la opositora ofrecen versiones disímiles en torno a la forma en que establecieron comunicación para efectuar las tratativas sobre la venta del bien, pues de una parte la reclamante aseveró que MARTHA LUCÍA la contactó telefónicamente y por su lado esta afirmó haber ido a buscarla porque se la pasaba en el barrio, tal circunstancia no alcanza a restar validez a la conclusión a la que se arribó en cuanto a que se presentó un despojo en los términos de la Ley 1448 de 2011, ya que a pesar de lo asegurado por la contradictora ningún testigo dio cuenta de la permanencia de la accionante en el barrio, pues lo que exteriorizaron fue que los actores se fueron dejando la vivienda abandonada y la misma resistente expresó ante la Unidad de Restitución de Tierras que ellos salieron de la localidad en el año 2004.

Bajo esta perspectiva se advierte configurada la presunción legal de despojo del literal a) numeral 2º del art. 77 de la ley 1448 de 2011, relativa a la manifestación de actos de crueldad generalizados, en la colindancia del predio, así como fenómenos de desplazamiento forzado, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron los hechos de violencia causantes del despojo o abandono.

De otro lado, para el asunto bajo estudio no es posible dar aplicación a la presunción contenida en el literal "d" del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 por cuanto el avalúo comercial realizado por el IGAC pierde alcance probatorio demostrativo para ese propósito dado que el método de deflactación bajo el Índice de Precios al Consumidor que se aplicó para establecer el precio del predio para la fecha de la negociación cuestionada deja de lado circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes al momento del acuerdo como infraestructura, oferta y demanda, su estado real entre otros aspectos que comportan incidencia en la determinación de su valor, sumado a que por el amplio lapso de tiempo entre el despojo y la resolución de la solicitud deviene una

dificultad encontrar otros elementos que consulten la situación real del mercado para esa época, aspecto que en todo caso no opaca que la misma circunstancia de violencia demeritaba ostensiblemente esos valores y su comerciabilidad, al punto que en realidades como esas es que el legislador tuvo a bien edificar las presunciones aludidas.

Así las cosas, para el caso hay lugar, en principio, a emplear el efecto jurídico consagrado en el literal e) del numeral 2º de la Ley 1448 de 2011, adoptándose en la parte resolutiva de esta providencia las medidas pertinentes a fin de dar aplicación a las consecuencias previstas como efecto de la presunción que se halló materializada.

Entonces, demostrados como se encuentran los presupuestos de la acción estudiada, los cuales no fueron desvirtuados por la opositora en quien recaía la carga de la prueba, resulta inexorable conceder la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Ahora, dadas las particularidades del caso, se ordenará la misma por equivalente como en acápite posterior se puntualizará.

4.4. Del examen de la buena fe exenta de culpa.

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para que haya lugar a la compensación, se debe probar la buena fe exenta de culpa. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus actuaciones con lealtad, rectitud y honestidad, como buena fe simple, al lado de la cual hay una cualificada con efectos superiores, denominada buena fe exenta de culpa. Para que esta última se configure debe existir, además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber obrado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a la buena fe exenta de culpa, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: "Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza"59. (Destacado propio)

Para su estructuración debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las circunstancias de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y (iii) que haya la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es su legítimo dueño.⁶⁰

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto.⁶¹

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

 $^{^{60}}$ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003

⁶¹ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66

realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

De otro lado, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar esencia de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, así en la sentencia C 330 de 2016, la Máxima Rectora en la materia sostuvo:

(...) en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

Propósito para el cual el Alto Tribunal, en la misma sentencia fijó los siguientes parámetros:

(...) que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

Y, además, de forma diáfana también señaló en cuales eventos no es factible flexibilizar o inaplicar el referido estándar:

"En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno".

Bajo la perspectiva que deviene de las citas efectuadas, se advierte que conforme con las pruebas que militan en el expediente, se observan materializados los supuestos fijados por la jurisprudencia para flexibilizar el estándar característico de la buena fe cualificada en relación con la opositora, señora MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR.

En efecto, obra consulta realizada a la herramienta VIVANTO por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas⁶² en relación con el flagelo de desplazamiento forzado padecido en el municipio de Guaca, departamento de Santander en el año 2003. Adicionalmente, se aprecia que de acuerdo a la certificación que fuere allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro⁶³ la opositora no figura como titular del derecho de dominio de algún otro bien. Los anteriores elementos de convicción permiten ubicarla en un escenario diferenciado, marcado por la calidad de sujeto de especial protección constitucional que la jurisprudencia de manera prolífica ha reconocido a quienes han padecido los horrores de la guerra⁶⁴, en razón al estado de vulnerabilidad que de ello se deriva.

⁶² Consecutivo N°. 23, actuación del Tribunal

^{63 &}lt;u>Consecutivo N°. 15, actuación del Tribunal</u>. Se precisa que a pesar de haber informado la entidad que por número de cédula le aparece registrado a la opositora el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 306-7790, revisado el mismo se advierte que además de encontrarse cerrado, en ninguna de sus anotaciones figura MARTHA LUCÍA VII I AMIZAR

⁶⁴ Sentencias T- 597 de 2008, T -706 de 2011, SU-915 de 2013, C-017 de 2015, C-404 de 2016, entre otras.

A lo anterior se agrega, conforme a la información recabada en el estudio de caracterización⁶⁵ realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, que es madre cabeza de hogar, soltera y tiene dos hijos, uno de ellos adelantando estudios universitarios y otro con estudios técnicos, desempleado. Ejerce su derecho a la vivienda en el inmueble solicitado en restitución. Sus ingresos proceden de su labor como empleada en empresa de aseo y además del alquiler de una habitación de la casa en la que mora, con lo cual se advierte que del predio obtiene dinero que aporta a su sostenimiento, unificados no alcanzan el \$1'000.000 mensual y en todo caso son inferiores a sus egresos.

De igual forma, no es posible indicar que la señora MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR o su progenitora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR JAIMES hayan sido partícipes o causantes de los hechos de violencia soportados por los accionantes —pues ninguna prueba reposa al respecto- y que motivaron la dejación y posterior venta del inmueble, o que los hayan coaccionado para que accedieran a llevar a cabo la negociación, en tanto de manera expresa así lo manifestó la reclamante MARTHA VARGAS REY.

Resultado de lo considerado, es diáfano que en este caso están dados los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional, pues se hallaron verificadas las circunstancias especiales relacionadas con la garantía del acceso a la vivienda respecto de MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR sumando un ingrediente adicional de vulnerabilidad al ya reconocido, derivado de su calidad de víctima. Por lo tanto, es procedente morigerar el estándar de la buena fe cualificada en su favor, lo que significa en últimas que queda relevada del deber de demostrar la realización de actos positivos de indagación en torno a la situación anterior a la adquisición del inmueble y su conducta será valorada bajo la perspectiva de la buena fe simple.

⁶⁵ Consecutivo N°. 23, actuación del Tribunal

Determinado lo anterior se debe señalar que en efecto corresponde analizar la buena fe simple en cabeza de la señora VILLAMIZAR quien fue la real partícipe de la compraventa como quedó establecido en acápite precedente en el que además se expuso la forma en que se concretó la misma. Así se aprecia que ella no se hizo al bien con el objetivo de obtener provecho censurable de la negociación ya que se enteró por parte de un vecino llamado ANTONIO VELÁSQUEZ y de otra habitante de la zona que el fundo se encontraba en venta, circunstancia que era de conocimiento generalizado pues así lo corroboraron los testigos NUBIA NOBLES MEZA y YERITZA GUERRERO DELGADO, residentes cercanos de la vivienda. Y en ella se interesó dada la necesidad urgente que tenía de adquirir una casa en la que pudiera hospedarse su progenitora la cual residía en sector rural de otro municipio y debía recibir en la ciudad de Bucaramanga tratamiento médico para la enfermedad que la aquejaba y que segó su vida.

También se advierte cómo la contradictora hizo la correspondiente verificación del certificado de tradición que le permitió conocer que sobre la heredad recaía una limitación al dominio, ya que se había constituido patrimonio de familia. Adicionalmente, se observaron para la transferencia de la propiedad los requisitos que el legislador exige para el traspaso de bienes inmuebles (Arts. 756 y 1857 Código Civil) al haberse suscrito la escritura pública que contenía el negocio jurídico y seguidamente registrarse ante la oficina competente.

De cara a lo anterior, propio es destacar que conforme a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política, todos los actos que los individuos adelanten ante las autoridades públicas se presumen han sido de buena fe, es decir mediadas por una conducta honesta, leal y ajustado con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, concepción que si bien en comienzo se delimitó a la relación entre particulares y Estado, luego la Corte Constitucional la hizo

extensiva a todas las gestiones de aquellos⁶⁶, bajo esa perspectiva y ante la carencia de elementos de juicio en el plenario que desvirtúen esa presunción, se impone reconocer que la conducta tanto de la señora **MARTHA LUCÍA** quien fue la que intervino en las tratativas como de su progenitora, al momento de celebrar el contrato de compraventa en virtud del cual se hizo con la titularidad del derecho de dominio del bien solicitado en restitución, fue ajustada a los lineamientos de comportamiento antes descritos, adquiriendo la propiedad de quien figuraba como su legítimo dueño y de la forma en que lo establece la ley.

Así las cosas, la causahabiente MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR tendría derecho a la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011; sin embargo, por la forma en que será amparada la prerrogativa a la restitución de tierras de los solicitantes se le permitirá conservar el *statu quo* respecto de la heredad.

4.5. De la restitución por equivalencia

La restitución constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y es un derecho independiente al retorno (núm. 1 y 2 art. 73 Ley 1448/2011). El objetivo primordial de esta acción contemplada en la Ley 1448 de 2011, como su nombre bien lo indica, es restablecer o devolver las heredades a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, así como reintegrarlas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer de la tierra, como expresión de la vocación trasformadora inherente a las actuaciones de esta naturaleza.

_

⁶⁶ Sentencias T- 046 de 2014. Al respecto, se indicó: "La jurisprudencia constitucional, ha establecido que las relaciones entre los sujetos jurídicos deben estar regidas por el principio de la buena fe, que comporta de una parte, el deber de actuar con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de igual forma. Esta exigencia, se presume de todas las relaciones jurídicas, como lo indica la carta suprema en el artículo 83: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Este principio se encuentra ligado al objetivo de erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de estos se aparten de la subjetividad y se ciñan a la previsibilidad"

Con todo, se sabe que por múltiples factores no siempre es posible devolver los predios a quienes les fueron arrebatados, por lo que la Ley 1448 de 2011 contempló la posibilidad de la compensación en especie o en dinero, de manera subsidiaria, en las hipótesis contempladas en el artículo 97. Sin embargo, y aún con la claridad que ofrece la perspectiva de la preferencia de la restitución, tiene que advertirse que en la cabal comprensión del artículo, las causales allí referidas no son taxativas sino meramente enunciativas, por lo que una posible compensación por reubicación o en especie no se agota con ese listado.

En cuanto al retorno al predio pedido, se tiene la manifestación expresa de los accionantes de no ser ese su deseo, así lo indicó el señor CIRO ALFONSO ESPINOSA como también lo hizo MARTHA VARGAS indicando no querer porque fue al pie de esa casa donde asesinaron a MAYERLY. Respecto de la reclamante se refirió por parte de CIRO ALFONSO y de su hermano PEDRO VARGAS REY ante el Juez que MARTHA aún se encuentra afectada por la pérdida de su hija y presenta depresión, de lo cual igualmente se hizo una breve referencia en el formulario de solicitud de inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas señalándose que "(Al parecer la solicitante tiene un duelo no resuelto lo que le impide superar la muerte de su hija) Por lo cual se recomienda atención sicosocial" (Sic).

Así las cosas, y aunque para la Sala es claro que el derecho a la restitución es preferente, lo cierto es que los señores CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ y MARTHA VARGAS REY en virtud del desplazamiento, han perdido el arraigo con el bien e incluso con la ciudad de Bucaramanga, el que cambió luego de haberse establecido en el municipio de Girón hace más de 15 años, pues allí residen desde el 2004.

Por lo tanto, con el fin de dar aplicación de los principios de estabilización y participación (Art. 73 núm. 4 y 7 de la Ley 1448 de 2011) y en observancia al derecho a un regreso voluntario consagrado en el Principio 10 Pinheiro, es del caso respetar su autonomía y dignidad humana frente a la disposición de sus planes de vida, evitando igualmente para este asunto concreto la revictimización de los reclamantes los cuales no desean regresar al lugar en el que sufrieron los hechos victimizantes dadas las afectaciones psicológicas que persisten pese al paso de los años.

En todo caso, partiendo de aquellos elementos y haciendo una ponderación entre la medida restitutoria y la de compensación por equivalencia, esta opción, en este evento, ofrece mayores condiciones de reparación al poder acceder también por esta vía a un inmueble similar o de mejores características.

Concluido lo anterior se dospondrá la protección del derecho a la restitución de tierras de los reclamantes mediante una compensación por equivalencia, para lo cual con su participación activa, se deberá conseguir un inmueble similar o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elijan. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que para el asunto contempla el Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

En consecuencia, se ordenará al **Fondo** de la **UAEGRTD** la entrega efectiva, material y jurídica, de un predio por equivalencia. El inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen. Debiéndose cumplir con los mandatos pertinentes para efectos de iniciar la implementación de los proyectos de generación de recursos o auto sostenibilidad que beneficie a los solicitantes, teniendo en cuenta los

parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado a favor de ambos solicitantes, por cuanto cohabitaban al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes cimentadores de la presente solicitud y del despojo que dio lugar a la pérdida del bien.

V. CONCLUSIÓN

Con apoyo en todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes y su núcleo familiar; así mismo, se declarará probada la buena fe simple a favor de la opositora, en virtud de la procedencia de la morigeración de la cualificada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARTHA VARGAS REY (C.C. 30'208.146) y CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ (C.C. 5'670.234) y de su núcleo familiar, conformado por MARTHA LILIANA ESPINOSA VARGAS (C.C. 1.095.909.810), YEIMY PAOLA ESPINOSA VARGAS (C.C. 1.098.695.165), y OSCAR ALEXIS ESPINOSA VARGAS (C.C. 1.095.933.675), según se motivó.

SEGUNDO: **DECLARAR** impróspera la oposición formulada por **MARTHA LUCÍA VILLAMIZAR**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras; sin embargo, encontrándose acreditada la buena fe simple, en virtud de la procedencia de la morigeración de la cualificada, podrá conservar el *statu quo* respecto del inmueble objeto del proceso.

TERCERO: En consecuencia, RECONOCER a favor de los solicitantes la restitución por equivalencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 y **ORDENAR** con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, COMPENSAR a los accionantes con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, ubicado en el municipio que elijan los promotores. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre el asunto contempla el Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. En todo caso, el inmueble que les sea asignado a los reclamantes en ningún evento puede ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) si es urbano, por la razón anotada en la parte motiva, así como estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando, o de ser rural que equivalga al menos al de la extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan, pero que no supere el valor de la VIP.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**,

para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a **MARTHA VARGAS REY** y **CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ** que tienen la obligación de participar activamente en el proceso de búsqueda del inmueble.

De conformidad con las disposiciones del parágrafo cuarto del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado a favor de MARTHA VARGAS REY y CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ en porcentajes iguales.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander), la cancelación de las medidas cautelares cuya inscripción fue dispuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, inscritas en la matrícula inmobiliaria Nº. 300-130406.

SE CONCEDE el término de DIEZ (10) DÍAS para cumplir esta orden.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se localice el predio compensado, que en coordinación con Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice lo siguiente:

(5.1.) Previa gestión adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor de los accionantes, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. De este modo, se requerirá en

primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(5.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique al predio que se entregará a favor de los accionantes, para garantizar a los beneficiarios en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación del inmueble compensado.

SE CONCEDE el término de DIEZ (10) DÍAS para cumplir estas órdenes.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio lo siguiente:

- (6.1.) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado a favor de los reclamantes en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esa población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación.
- (6.2) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado, estando al día por todo

concepto, a favor de los restituidos. Teniéndose en cuenta también que el inmueble compensado deberá entregarse con esos aquellos debidamente funcionando

- (6.3) Aplicar, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación, y a partir de la entrega del predio compensado, la exoneración del pago de impuesto predial u otros tributos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo según lo contemplado en el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- (6.4) Emitir las órdenes pertinentes para la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, o iniciar la implementación de los proyectos de generación de recursos o auto sostenibilidad que beneficie a los amparados con la restitución, así deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse, según el caso dependiente de la naturaleza del bien que se escoja; bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad consagrados en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.
- (6.5) Postular a los beneficiarios de manera prioritaria ante el Ministerio de Vivienda en los programas de subsidio de vivienda urbana o rural, según el caso dependiendo de la naturaleza del bien que se elija, para que se otorgue, de ser procedente, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de las víctimas y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentra radicado los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

- (8.1) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.
- (8.2.) Determinar el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención.
- (8.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el numeral 8.1 de ese acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento.

Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente cuando se relaciona con "obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales".

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes.

NOVENO: **ORDENAR** a la Alcaldía de Girón -donde actualmente residen los reclamantes- o la del lugar donde se ubique el predio compensado, que adelante las siguientes acciones:

- (9.1) Que a través de su Secretaría de Salud, o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes MARTHA VARGAS REY (C.C. 30'208.146) y CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ (C.C. 5'670.234) y su núcleo familiar conformado por MARTHA LILIANA ESPINOSA VARGAS (C.C. 1.095.909.810), YEIMY PAOLA ESPINOSA VARGAS (C.C. 1.098.695.165), y OSCAR ALEXIS ESPINOSA VARGAS (C.C. 1.095.933.675), de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, incluyendo el suministro de los medicamentos que sean necesarios.
- (9.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquéllas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin

costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN (1) MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Regional Santander que ingrese a los accionantes MARTHA VARGAS REY (C.C. 30'208.146) y CIRO ALFONSO ESPINOSA SUAREZ (C.C. 5'670.234) y su núcleo familiar conformado por MARTHA LILIANA ESPINOSA VARGAS (C.C. 1.095.909.810), YEIMY PAOLA ESPINOSA VARGAS (C.C. 1.098.695.165), y OSCAR ALEXIS ESPINOSA VARGAS (C.C. 1.095.933.675), sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, SE CONCEDE el término de **UN (1) MES** y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 26 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica
BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica
NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA